

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 330

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
9 de diciembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1217/2008 del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1528/2007 para incluir la República de Zambia en la lista de regiones o Estados que han celebrado negociaciones** 1
- Reglamento (CE) nº 1218/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1219/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 318/2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1220/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 950/2006 por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales** 5

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2008/113/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir varios microorganismos como sustancias activas ⁽¹⁾** 6

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Parlamento Europeo y Consejo

2008/916/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera** 16

Consejo

2008/917/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2008, por la que se nombra a un miembro y a un suplente daneses del Comité de las Regiones** 18

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión 2008/918/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre el inicio de la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)** 19

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo** 21

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1217/2008 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2008

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1528/2007 para incluir la República de Zambia en la lista de regiones o Estados que han celebrado negociaciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de noviembre de 2007, la Comunidad finalizó las negociaciones sobre un acuerdo interino por el que se establece un marco para el Acuerdo de asociación económica (denominado en lo sucesivo «el AAE interino») con Seychelles, Zambia y Zimbabue.
- (2) Debido a que la Comunidad y Zambia, cuando finalizaron las negociaciones sobre el AAE interino el 28 de noviembre de 2007, no llegaron a un acuerdo sobre la oferta de acceso al mercado propuesta por este país, no fue posible incluir a Zambia en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento ⁽¹⁾.
- (3) La Comunidad y Zambia finalizaron las negociaciones sobre una oferta de Zambia de acceso al mercado el 30 de septiembre de 2008.

(4) Por lo tanto, a la luz del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1528/2007, debe modificarse el anexo I para incluir a Zambia.

(5) Para tener en cuenta la inclusión de Zambia en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1528/2007, la Comisión debe modificar, a su debido tiempo, el Reglamento (CE) nº 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 1528/2007, se inserta el término «REPÚBLICA DE ZAMBIA» entre «REPÚBLICA DE UGANDA» y «REPÚBLICA DE ZIMBABUE».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1218/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2008****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | MA | 70,8 |
| | TR | 72,8 |
| | ZZ | 71,8 |
| 0707 00 05 | JO | 167,2 |
| | MA | 57,7 |
| | TR | 83,7 |
| | ZZ | 102,9 |
| 0709 90 70 | JO | 230,6 |
| | MA | 105,4 |
| | TR | 69,5 |
| | ZZ | 135,2 |
| 0805 10 20 | BR | 44,6 |
| | EG | 30,5 |
| | MA | 76,3 |
| | TR | 66,5 |
| | UY | 34,6 |
| | ZA | 44,9 |
| | ZW | 43,9 |
| | ZZ | 48,8 |
| 0805 20 10 | MA | 66,1 |
| | TR | 73,0 |
| | ZZ | 69,6 |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | AR | 62,9 |
| | CN | 52,4 |
| | HR | 19,9 |
| | IL | 73,2 |
| | TR | 58,3 |
| | ZZ | 53,3 |
| 0805 50 10 | MA | 64,0 |
| | TR | 56,9 |
| | ZA | 79,4 |
| | ZZ | 66,8 |
| 0808 10 80 | CA | 89,2 |
| | CL | 43,7 |
| | CN | 71,1 |
| | MK | 34,8 |
| | US | 102,9 |
| | ZA | 123,2 |
| | ZZ | 77,5 |
| 0808 20 50 | AR | 73,4 |
| | CL | 48,4 |
| | CN | 56,8 |
| | TR | 104,0 |
| | US | 141,2 |
| | ZZ | 84,8 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1219/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 318/2007, por el que se establecen condiciones zoosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo primero,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 1, cuarto guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones zoosanitarias para la importación en la Comunidad de determinadas aves distintas de las aves de corral, así como las condiciones de cuarentena aplicables a esas aves una vez importadas.
- (2) En el anexo V del Reglamento citado figura una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados por las

autoridades competentes de los Estados miembros para la importación de determinadas aves distintas de las aves de corral.

- (3) Italia ha modificado su lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados y ha enviado a la Comisión una lista actualizada. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados que figura en el anexo V del Reglamento (CE) n° 318/2007.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 318/2007 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo V del Reglamento (CE) n° 318/2007, se suprime la entrada siguiente de las correspondientes a Italia:

«IT Italia 233BG601»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 84 de 24.3.2007, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 950/2006 por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 148, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz del Reglamento (CE) nº 1217/2008 del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1528/2007 para incluir la República de Zambia en la lista de regiones o Estados que han celebrado negociaciones ⁽²⁾, la República de Zambia se convierte en uno de los países beneficiarios de los contingentes arancelarios suplementarios de azúcar adicional AAE mencionados en el capítulo VIII bis del Reglamento (CE) nº 950/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 950/2006 en consecuencia.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1217/2008 entrará en vigor el día de su publicación. Para que los operadores soliciten certificados de importación de azúcar originario de la República de Zambia dentro del contingente arancelario de azúcar adicional AAE a partir de esa fecha, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) no 950/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 31 bis, el texto del primer guión se sustituye por el siguiente:

«— Comoras, Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zambia, Zimbabue 75 000 toneladas.»

- 2) En el anexo I, en la parte «Números de orden para el azúcar adicional AAE», la línea correspondiente al número de orden 09.4431 se sustituye por la siguiente:

| Tercer país | Número de orden |
|--|-----------------|
| «Comoras, Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zambia, Zimbabue | 09.4431». |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/113/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2008

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir varios microorganismos como sustancias activas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 ⁽²⁾ y (CE) n° 2229/2004 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias activas enumeradas en el anexo de la presente Directiva.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1095/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾ introdujo un nuevo artículo 24 *ter* en el Reglamento (CE) n° 2229/2004 para permitir que, cuando haya indicios claros de que las sustancias activas no tienen efectos nocivos para la salud humana, la salud animal o las aguas subterráneas, ni cualquier otra influencia inaceptable sobre el medio ambiente, se incluyan en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE sin necesidad de recabar un dictamen científico detallado de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).
- (3) Para las sustancias activas que se enumeran en el anexo de la presente Directiva, la Comisión examinó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del Reglamento (CE) n° 2229/2004, los efectos sobre la salud humana, la salud animal, las aguas subterráneas y el medio ambiente en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores, llegando a la conclusión de que dichas sustancias activas cumplen los requisitos del artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 2229/2004.
- (4) De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2229/2004, la Comisión remitió para examen al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal proyectos de informes de revisión relativos a las sustancias activas que se enumeran en el anexo de la presente Directiva. Estos informes fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fueron adoptados el 11 de julio de 2008 como informes de revisión de la Comisión. De conformidad con el artículo 25 *bis* del Reglamento (CE) n° 2229/2004, la Comisión debe pedir a la EFSA que emita un dictamen sobre los proyectos de informe de revisión a más tardar el 31 de diciembre de 2010.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo de la presente Directiva satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I de dicha Directiva las sustancias activas que figuran en el anexo de la presente Directiva, para garantizar que en todos los Estados miembros puedan concederse las autorizaciones de productos fitosanitarios que las contengan de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (6) Antes de que se incluya una sustancia activa en el anexo I debe permitirse que transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a derivarse de la inclusión.
- (7) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo, con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 21.9.2007, p. 19.

91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado anteriormente, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.

- (8) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾ pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización tiene acceso a una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de octubre de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de noviembre de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas

de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo como sustancias activas a más tardar el 31 de octubre de 2009.

En tal fecha, como muy tarde, comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere a las sustancias activas enumeradas en el anexo, con excepción de los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a dichas sustancias activas, y que los titulares de las autorizaciones poseen o tienen acceso a una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, será objeto de una nueva evaluación, a más tardar, el 30 de abril de 2009, por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada en su anexo I por lo que respecta a las sustancias activas enumeradas en el anexo. En función de los resultados de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 30 de abril de 2014, o bien
- b) en el caso de un producto que contenga alguna de las sustancias activas enumeradas en el anexo entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 30 de abril de 2014, o en el plazo que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE; se aplicará la más tardía de ambas fechas.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la siguiente entrada:

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|------|--|--------------------|----------------------------|-------------------|---------------------------|--|
| «199 | <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>aizawai</i> CEPA: ABTS-1857 Colección de cultivos nº SD-1372 CEPA: GC-91 Colección de cultivos nº NCTC 11821 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>aizawai</i> ABTS-1857 (SANCO/1539/2008) y GC-91 (SANCO/1538/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 200 | <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>israeliensis</i> (serotipo H-14) CEPA: AM65-52 Colección de cultivos nº ATCC-1276 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>israeliensis</i> (serotipo H-14) AM65-52 (SANCO/1540/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|--|-------------------|---------------------------|---|
| 201 | <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>kurstaki</i> CEPA: ABTS351 Colección de cultivos nº ATCC SD-1275 CEPA: PB 54 Colección de cultivos nº CECT 7209 CEPA: SA 11 Colección de cultivos nº NRRL B-30790 CEPA: SA 12 Colección de cultivos nº NRRL B-30791 CEPA: EG 2348 Colección de cultivos nº NRRL B-18208 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión del <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>kurstaki</i> ABTS 351 (SANCO/1541/2008), PB 54 (SANCO/1542/2008), SA 11, SA 12 y EG 2348 (SANCO/1543/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 202 | <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>Tenebrionis</i> CEPA: NB 176 (TM 14 1) Colección de cultivos nº SD-5428 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>tenebrionis</i> NB 176 (SANCO/1545/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 203 | <i>Beauveria bassiana</i> CEPA: ATCC 74040 Colección de cultivos nº ATCC 74040 CEPA: GHA Colección de cultivos nº ATCC 74250 | No aplicable | Nivel máximo de beauvericina: 5 mg /kg | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de <i>Beauveria bassiana</i> ATCC 74040 (SANCO/1546/2008) y GHA (SANCO/1547/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (!) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------|--|-------------------|---------------------------|---|
| 204 | <i>Cydia pomonella</i> Granulovirus (CpGV) | No aplicable | Microorganismos contaminantes (<i>Bacillus cereus</i>) < 1 × 10 ⁶ CFU/g | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Cydia pomonella</i> Granulovirus (CpGV) (SANCO/1548/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 205 | <i>Lecanicillium muscarium</i> (anteriormente <i>Verticillium lecanii</i>) CEPA: VE 6 Colección de cultivos nº CABI (=IMI) 268317, CBS 102071, ARSEF 5128 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Lecanicillium muscarium</i> (anteriormente <i>Verticillium lecanii</i>) Ve 6 (SANCO/1861/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 206 | <i>Metarhizium anisopliae</i> var. <i>anisopliae</i> (anteriormente <i>Metarhizium anisopliae</i>) CEPA: BIPESCO 5/F52 Colección de cultivos nº Ma. 43; Nº 275-86 (acrónimos V275 o KVL 275); nº KVL 99-112 (Ma 275 o V 275); nº DSM 3884; nº ATCC 90448; nº ARSEF 1095 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Metarhizium anisopliae</i> var. <i>anisopliae</i> (anteriormente <i>Metarhizium anisopliae</i>) BIPESCO 5 y F52 (SANCO/1862/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|----------------------------|-------------------|---------------------------|---|
| 207 | <p><i>Phlebiopsis gigantea</i></p> <p>CEPA: VRA 1835</p> <p>Colección de cultivos nº ATCC 90304</p> <p>CEPA: VRA 1984</p> <p>Colección de cultivos nº DSM16201</p> <p>CEPA: VRA 1985</p> <p>Colección de cultivos nº DSM 16202</p> <p>CEPA: VRA 1986</p> <p>Colección de cultivos nº DSM 16203</p> <p>CEPA: FOC PG B20/5</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390096</p> <p>CEPA: FOC PG SP log 6</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390097</p> <p>CEPA: FOC PG SP log 5</p> <p>Colección de cultivos nº IMI390098</p> <p>CEPA: FOC PG BU 3</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390099</p> <p>CEPA: FOC PG BU 4</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390100</p> <p>CEPA: FOC PG 410.3</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390101</p> <p>CEPA: FOC PG97/1062/116/1.1</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390102</p> <p>CEPA: FOC PG B22/SP1287/3.1</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390103</p> <p>CEPA: FOC PG SH 1</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390104</p> <p>CEPA: FOC PG B22/SP1190/3.2</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 390105</p> | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Phlebiopsis gigantea</i> (SANCO/1863/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (!) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|--|--------------------|----------------------------|-------------------|---------------------------|---|
| 208 | <p><i>Pythium oligandrum</i></p> <p>CEPA: MI</p> <p>Colección de cultivos nº ATCC 38472</p> | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se autorizarán los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Pythium oligandrum</i> M1 (SANCO/1864/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 209 | <p><i>Streptomyces</i>K61 (anteriormente <i>S. griseoviridis</i>)</p> <p>CEPA: K61</p> <p>Colección de cultivos nº DSM 7206</p> | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Streptomyces</i> (anteriormente <i>Streptomyces griseoviridis</i>) K61 (SANCO/1865/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |
| 210 | <p><i>Trichoderma atroviride</i> (anteriormente <i>T. harzianum</i>)</p> <p>CEPA: IMI 206040</p> <p>Colección de cultivos nº IMI 206040, ATCC 20476</p> <p>CEPA: T11</p> <p>Colección de cultivos nº</p> <p>Colección de cultivos española CECT 20498, idéntica a IMI 352941</p> | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | <p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de <i>Trichoderma atroviride</i> (anteriormente <i>T. harzianum</i>) IMI 206040 (SANCO/1866/2008) y T-11 (SANCO/1841/2008) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|----------------------------|-------------------|---------------------------|---|
| 211 | <i>Trichoderma polysporum</i> CEPA: <i>Trichoderma polysporum</i> IMI 206039 Colección de cultivos nº IMI 206039, ATCC 20475 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Trichoderma polysporum</i> IMI 206039 (SANCO/1867/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 212 | <i>Trichoderma harzianum</i> Rifai CEPA: <i>Trichoderma harzianum</i> T-22; Colección de cultivos nº ATCC 20847 CEPA: <i>Trichoderma harzianum</i> ITEM 908 Colección de cultivos nº CBS 118749 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de <i>Trichoderma harzianum</i> T-22 (SANCO/1839/2008) y ITEM 908 (SANCO/1840/2008) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 213 | <i>Trichoderma atroviride</i> (anteriormente <i>T. harzianum</i>) CEPA: ICC012 Colección de cultivos nº CABI CC IMI 392716 CEPA: <i>Trichoderma asperellum</i> (anteriormente <i>T. viride</i> T25) T11 Colección de cultivos nº CECT 20178 CEPA: <i>Trichoderma asperellum</i> (anteriormente <i>T. viride</i> TV1) TV1 Colección de cultivos nº MUCL 43093 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de <i>Trichoderma asperellum</i> (anteriormente <i>T. harzianum</i>) ICC012 (SANCO/1842/2008) y <i>Trichoderma asperellum</i> (anteriormente <i>T. viride</i> T25 y TV1) T11 y TV1 (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |

| Nº | Denominación común y números de identificación | Denominación UIQPA | Pureza (1) | Entrada en vigor | Caducidad de la inclusión | Disposiciones específicas |
|-----|---|--------------------|----------------------------|-------------------|---------------------------|---|
| 214 | <i>Trichoderma gamsii</i> (anteriormente <i>T. viride</i>) CEPA: ICC080 Colección de cultivos nº IMI CC 392151 CABI | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Trichoderma viride</i> (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. |
| 215 | <i>Verticillium albo-atrum</i> (anteriormente <i>Verticillium dahliae</i>) CEPA: <i>Verticillium albo-atrum</i> cepa WCS850 Colección de cultivos nº CBS 276.92 | No aplicable | Ninguna impureza relevante | 1 de mayo de 2009 | 30 de abril de 2019 | PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Verticillium albo-atrum</i> (anteriormente <i>Verticillium dahliae</i>) WCS850 (SANCO/1870/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.». |

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2008

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera

(2008/916/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

cambios estructurales importantes en los modelos comerciales mundiales, así como para ayudarlos a su reinserción en el mercado laboral.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (2) El Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del Fondo dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

Visto el Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 28,

- (3) Italia presentó cuatro solicitudes de movilización del Fondo en relación con los despidos en el sector textil: el 9 de agosto de 2007 para Cerdeña, el 10 de agosto de 2007 para Piamonte, el 17 de agosto de 2007 para Lombardía y el 12 de febrero de 2008 para Toscana. Estas solicitudes cumplen los requisitos para la determinación de las contribuciones financieras previstos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006.

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (4) El Fondo debe, por consiguiente, movilizarse para facilitar una contribución financiera para las solicitudes.

Considerando lo siguiente:

DECIDEN:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización («el Fondo») se creó para proporcionar ayuda adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2008, se movilizará un importe de 35 158 075 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 19 de noviembre de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

J.-P. JOUYET

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 2008

por la que se nombra a un miembro y a un suplente daneses del Comité de las Regiones

(2008/917/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro tras la dimisión del Sr. Bo ANDERSEN. Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente tras el nombramiento del Sr. Jens Arne HEDEGAARD JENSEN como miembro.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

a) como miembro:

al Sr. Jens Arne HEDEGAARD JENSEN, Viceborgmester, Brønderslev Kommune (cambio de mandato), y

b) como suplente:

al Sr. Bo ANDERSEN, Borgmester, Faaborg-Midtfyn Kommune (cambio de mandato).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

H. NOVELLI

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2008/918/PESC DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2008

sobre el inicio de la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 17, apartado 2,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, sobre la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾ (operación llamada «Atalanta»), y en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución 1814 (2008) relativa a la situación en Somalia, adoptada el 15 de mayo de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exhortó a los Estados y a las organizaciones regionales a que, en estrecha coordinación, tomaran medidas para proteger a los buques participantes en el transporte y expedición de la ayuda humanitaria destinada a Somalia y en las actividades autorizadas por la Organización de las Naciones Unidas.
- (2) En su Resolución 1816 (2008) relativa a la situación en Somalia, adoptada el 2 de junio de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por la amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada contra buques suponen para el suministro de ayuda humanitaria a Somalia, para la seguridad de las rutas comerciales marítimas y para la navegación internacional. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instó, en particular, a los Estados interesados en el uso de las rutas comerciales marítimas situadas frente a las costas de Somalia a que aumentasen y coordinasen, en cooperación con el Gobierno Federal de Transición (GFT) la acción llevada a cabo para disuadir de los actos de piratería y el robo a mano armada en el mar.
- (3) En su Resolución 1838 (2008) relativa a la situación en Somalia, adoptada el 7 de octubre de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas encomió el proceso de planificación en curso de una posible operación naval

de la Unión Europea, así como las demás iniciativas nacionales o internacionales emprendidas con miras a dar aplicación a las Resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008), e instó a los Estados que tuviesen capacidad para hacerlo a que cooperasen con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1816 (2008). Instó también a los Estados y las organizaciones regionales a que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1814 (2008), siguieran adoptando medidas para proteger los convoyes marítimos del Programa Mundial de Alimentos (PMA), lo cual es vital para proporcionar asistencia humanitaria a la población afectada de Somalia.

- (4) Mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2008, el Gobierno Federal de Transición de Somalia ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas la oferta que se le hizo, de conformidad con el apartado 7 de la Resolución 1816 (2008).
- (5) La Unión Europea podrá verse abocada a apoyarse en resoluciones ulteriores del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la situación en Somalia.
- (6) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa y, por consiguiente, no participa en la financiación de la operación.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban el plan de la operación y las normas de intervención relativas a la operación militar de la UE destinada a contribuir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia (denominada en lo sucesivo operación «Atalanta»).

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

Artículo 2

La operación Atalanta comenzará el 8 de diciembre de 2008.

Artículo 3

Se autoriza al Comandante de la operación Atalanta a que, con efectos inmediatos, dicte la orden de activación (ACTORD) a fin de ejecutar el despliegue de las fuerzas y de dar comienzo a la ejecución de la misión.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. KOUCHNER

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN MARCO 2008/919/JAI DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2008

por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, su artículo 31, apartado 1, y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión Europea. También representa uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se basa la Unión Europea.

(2) La Decisión marco 2002/745/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo ⁽²⁾, constituye la base de la política antiterrorista de la Unión Europea. El logro de un marco jurídico común a todos los Estados miembros y, en especial, de una definición armonizada de los delitos de terrorismo ha permitido que la política antiterrorista de la Unión Europea se desarrolle y amplíe respetando los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

(3) La amenaza terrorista ha crecido y se ha desarrollado rápidamente durante estos últimos años, con cambios en el *modus operandi* de los terroristas y sus partidarios, incluida la sustitución de grupos estructurados y jerárquicos por grupúsculos semiautónomos ligados entre ellos con flexibilidad. Tales grupúsculos forman redes internacionales y recurren cada vez más a las nuevas tecnologías, en especial Internet.

(4) Internet se utiliza para inspirar y movilizar a redes terroristas locales e individuos en Europa y también sirve de fuente de información sobre medios y métodos terroristas, funcionando por lo tanto como un «campo de entrenamiento virtual». Por ello, las actividades de provocación a la comisión de delitos de terrorismo, la captación y el adiestramiento de terroristas se han multiplicado con un coste y unos riesgos muy bajos.

(5) El Programa de La Haya sobre el fortalecimiento de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea hace hincapié en que para prevenir y combatir el terrorismo eficazmente, en el pleno respeto de los derechos fundamentales, es preciso que los Estados miembros no limiten sus actividades a mantener su propia seguridad, sino que se planteen también la seguridad de la Unión en su conjunto.

(6) El Plan de acción del Consejo y de la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre el fortalecimiento de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea ⁽³⁾ recuerda que es necesaria una respuesta global para afrontar el terrorismo y que no pueden ignorarse las expectativas que los ciudadanos tienen puestas en la Unión, ni esta puede dejar de darles respuesta. Además, afirma que la atención debe centrarse en distintos aspectos de la prevención, la preparación y la respuesta con objeto de mejorar, y en caso necesario complementar, las capacidades de los Estados miembros para luchar contra el terrorismo, concentrándose particularmente en la captación, la financiación, el análisis de riesgos, la protección de infraestructuras vitales y la gestión de las consecuencias.

(7) La presente Decisión establece la tipificación de delitos ligados a actividades terroristas con el fin de contribuir al objetivo político más general de prevenir el terrorismo mediante la reducción de la difusión de materiales que podrían inducir a las personas a cometer ataques terroristas.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO C 198 de 12.8.2005, p. 1.

- (8) La Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pide a los Estados que adopten las medidas necesarias y apropiadas, y de acuerdo con sus obligaciones de Derecho Internacional, para prohibir por ley la inducción a la comisión de actos terroristas y para impedirlos. El informe del Secretario General de la ONU «Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo», de 27 de abril de 2006, interpreta dicha Resolución como la base para tipificar la inducción a la comisión de atentados y a la captación de terroristas, incluso a través de Internet. La Estrategia mundial de lucha contra el terrorismo de la ONU (8 de septiembre de 2006) afirma que los Estados miembros de la ONU han decidido estudiar los medios para coordinar los esfuerzos internacionales y regionales para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en Internet.
- (9) El Convenio del Consejo de Europa para la represión del terrorismo establece las obligaciones de los Estados parte en él de tipificar la provocación a la comisión de un delito de terrorismo, la captación y el adiestramiento de terroristas, cuando se cometen ilícita y dolosamente.
- (10) La definición de los delitos de terrorismo, incluidos los ligados a actividades terroristas, debe aproximarse más en todos los Estados miembros, de modo que cubra la provocación a la comisión de un delito de terrorismo, la captación y el adiestramiento de terroristas, cuando se cometan dolosamente.
- (11) Deben establecerse sanciones para las personas físicas que hayan cometido dolosamente delitos de provocación a la comisión de delitos de terrorismo, de captación y de adiestramiento de terroristas o para las personas jurídicas consideradas responsables de dichos delitos. Estos tipos de comportamiento deben ser igualmente sancionables en todos los Estados miembros con independencia de que sean cometidos o no a través de Internet.
- (12) Dado que los objetivos de la presente Decisión marco no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros unilateralmente y, por consiguiente, debido a la necesidad de normas armonizadas a escala europea, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado CE y mencionado en el artículo 2 del Tratado UE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado CE, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para lograr dichos objetivos.
- (13) La Unión observa los principios reconocidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado UE y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en sus capítulos II y VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar derechos o libertades fundamentales tales como la libertad de expresión, reunión, asociación, ni el derecho al respeto de

la vida privada y familiar, incluido el derecho a la confidencialidad de la correspondencia.

- (14) La provocación a la comisión de delitos de terrorismo, la captación y el adiestramiento de terroristas son delitos dolosos. Por lo tanto, nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar la difusión de información con fines científicos, académicos o informativos. La expresión pública de opiniones radicales, polémicas o controvertidas sobre cuestiones políticas sensibles, incluido el terrorismo, queda fuera del ámbito de la presente Decisión marco y, en especial, de la definición de provocación a la comisión de delitos de terrorismo.
- (15) La aplicación de las tipificaciones establecidas en la presente Decisión marco debe ser proporcional a la naturaleza y las circunstancias del delito, habida cuenta de los objetivos legítimos perseguidos y su necesidad en una sociedad democrática, y debe excluir cualquier forma de arbitrariedad o discriminación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Modificaciones

La Decisión Marco 2002/745/JAI queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Delitos ligados a actividades terroristas

1. A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:
- a) “provocación a la comisión de un delito de terrorismo”: la distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos;
- b) “captación de terroristas”: la petición a otra persona de que cometa cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), o en el artículo 2, apartado 2;
- c) “adiestramiento de terroristas”: impartir instrucciones sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), a sabiendas de que las enseñanzas impartidas se utilizarán para dichos fines.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos ligados a actividades terroristas se incluyan los siguientes actos dolosos:

- a) provocación a la comisión de un delito de terrorismo;
- b) captación de terroristas;
- c) adiestramiento de terroristas;
- d) hurto o robo con agravantes cometido con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1;
- e) chantaje con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1;
- f) libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), y en el artículo 2, apartado 2, letra b).

3. Para que un acto contemplado en el apartado 2 sea punible no será necesaria la comisión efectiva de un delito de terrorismo.»

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Complicidad, inducción y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad para cometer un delito contemplado en el artículo 1, apartado 1, el artículo 2 o el artículo 3.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción a la comisión de un delito contemplado en el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, o el artículo 3, apartado 2, letras d) a f).

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer cualesquiera de los delitos citados en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 3, apartado 2, letras d) a f), excepto la tenencia mencionada en el artículo 1, apartado 1, letra f), y el delito contemplado en el artículo 1, apartado 1, letra i).

4. Los Estados miembros podrán decidir adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer cualesquiera de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letras b) y c).».

Artículo 2

Principios fundamentales relativos a la libertad de expresión

La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de exigir a los Estados miembros la adopción de medidas que contradigan principios fundamentales relativos a la libertad de expresión, en particular las libertades de prensa y de expresión en otros medios de comunicación, ni las normas que regulen los derechos y las responsabilidades de la prensa o de otros medios de información, tal como se derivan de tradiciones constitucionales, así como sus garantías procesales, cuando esas normas se refieren al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.

Artículo 3

Aplicación e informe

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco el 9 de diciembre de 2010 a más tardar. Al aplicar la presente Decisión marco, los Estados miembros garantizarán que la tipificación sea proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y necesaria en una sociedad democrática, y excluirán cualquier forma de arbitrariedad y discriminación.

2. Los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 9 de diciembre de 2010, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Decisión Marco. Sobre la base de un informe elaborado a partir de esa información y de un informe de la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 9 de diciembre de 2011, si los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión Marco.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por el Consejo

La Presidenta

M. ALLIOT-MARIE

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.